



Ubicación 57062  
Condenado JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES  
C.C # 1020774898

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veinticinco (25) de octubre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 57062  
Condenado JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES  
C.C # 1020774898

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

J E P M S

14-10-27

Número Interno: 57062  
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2012-00938-00  
JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES  
1020774898  
HOMICIDIO | HOMICIDIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.862.

BOGOTÁ, Septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

**21.- JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena de **29.33 MESES** de prisión, por el delito de **LESIONES PERSONALES** mediante fallo del **22 de noviembre de 2013**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

**2.2.- JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES** también fue condenado por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad**, a la pena principal de **200 MESES** al ser hallado responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO SIMPLE**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

**2.3.-** El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en decisión del 06 de marzo de 2014 decreto **ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS** impuestas por los Juzgados 41 y 9 ambos con función de Conocimiento de esta ciudad, fijando como pena principal **214.6 MESES DE PRISIÓN** y en igual termino la inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.

**2.4.-** Durante la ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Mediante auto del 05 de agosto de 2013, **1 Mes y 4.5 Días.**
- Mediante auto del 29 de mayo de 2014, **20.5 Días.**
- Mediante auto del 26 de febrero de 2015, **1 Mes y 23.7 Días.**
- Mediante auto del 21 de marzo de 2017, **6 Meses y 19 Días.**
- Mediante auto del 28 de julio de 2017, **1 Mes y 9 Días.**
- Mediante auto del 15 de abril de 2019, **7 Meses y 25.5 Días.**
- Mediante auto del 13 de mayo de 2020, **1 Mes y 16.5 Días.**
- Mediante auto del 21 de enero de 2021, **3 Meses y 20 Días.**
- Mediante auto del 21 de julio de 2021, **3 Mes y 2.5 Días.**
- Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, **1 Mes y 14 Días.**

Para un total de redención reconocidas **29 Meses y 5.5 Días.**

KACS

**2.5.-** Por auto del 15 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Homologo de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

**2.6.-** En proveido del 05 de mayo de 2022, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES** y, en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, la cual fue materializada.

**2.7.-** Por los hechos que dieron origen a la condena, **ALBERTO CHAPELLES**, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde el **4 de febrero de 2012** -fecha de la primera captura- hasta el **5 de mayo de 2022** -fecha de la revocatoria de la prisión domiciliaria- y nuevamente desde el **19 de mayo de 2022** -fecha de la segunda captura- hasta la fecha

**2.8.-** Las Tres Quintas Partes (3/5) de la pena acumulada de **214.6 MESES**, corresponde a **128.4 MESES**.

**10.-** Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente un total de **126 MESES y 20 DÍAS**, más el tiempo de redenciones reconocidas **29 MESES Y 5.5 DIAS**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la Pena **155 MESES Y 25.5 DÍAS**.

**11.-** Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG LA PICOTA., allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y resolución favorable N° 03744 del 25 de agosto de 2022.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

***“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”.*** Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

***“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*** Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

El penado **JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES**, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde el **4 de febrero de 2012** –fecha de la primera captura- hasta el **5 de mayo de 2022** –fecha de la revocatoria de la prisión domiciliaria- y nuevamente desde el **19 de mayo de 2022** –fecha de la segunda captura- hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjeron las condenas en contra del señor **JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **156 MESES Y 20 DÍAS**, más el tiempo de redención reconocida **29 MESES Y 5.5 DÍAS**, lo cual arroja un total de **155 MESES Y 25.5 DÍAS**, **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas"**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han*

revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**"*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### **A. "Conclusiones**

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para

decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:

*“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los

alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor descatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza

de que la represión será insignificante”.-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por los Juzgados Cuarenta y uno y Noveno del Circuitos con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, pena acumulada de 214.6 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos de lesiones personales y homicidio simple .**

En el texto de las sentencias aludidas:

**el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:**

*“Los hechos tuvieron ocurrencia el día 24 de febrero de 2012, hacia las 2:30 horas de la madrugada cuando agentes de la policía nacional, que se encontraban en labores de patrullaj y vigilancia a la altura de la calle 161 con carrera 8 sector del barrio san cristobal fueron informados por un conductor de taxi que a tres cuadras de ese sitio, había un grupo de personas jóvenes que atacaban con armas blanca y piedra a otros dos sujetos hecho por el cual los agentes se dirigieron al sitio ”.*

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

*“se cuenta con la aceptación de los cargos que hicieron los acusados ante el juez fallador en audiencia de formulación de acusación, por lo que se torna en un hecho real el delito de Homicidio Simple que cometieron en calidad de coatores, por lo que las conductas son típicas, antijurídicas al vulnerar el bien jurídico tutelado, contra la vida y la integridad personal y responsable, por cuanto, de manera intencional desarrollaron las acciones que se le vieron imputando.*

En esas condiciones no se encontro causal alguna de ausencia de responsabilidad que exima a el acusado de los cargos enilgados y como quiera que se inputaron circunstancias de mayor punibilidad en el numeral 10 del articulo 58 del CP, esto es, por obrar en coparticipación criminal y asi fueron aceptadas, las penas hay que dosificarlas en los cuartos medios.

Ahora bien, el daño causado, la intensidad del dolo, es evidente que se vulnero con su acción el bien jurídico protegido por el Estado como es la Vida, siendo este bien el más preciado del ser humano, y el más amparado por las normas legales y constitucionales considerándolo como un derecho fundamental.

(...)

**el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:**

*"El pasado 04 de febrero de 2012 sendo aproximadamente las 2:30 de la madrugada uniformados de la policía Nacional un taxista asevera que a tres cuadras un grupo de personas agredían con arma blanca y con objetos contundentes a dos personas o ciudadanos por los cual los agentes a las alturas de la Carrera 4 b con calle 162 a son localizados seis personas, cinco hombres y una mujer".*

**Y siguió señalando el Juzgado Fallador:**

*"se verifico que la aceptación de cargos por parte del señor Jhon Jairo Alberto Chapelles, fue un acto libre informado y espontáneo, donde el procesado estuvo en compañía por un profesional de derecho que lo asistió y en donde se verifico que entendia las consecuencias adversas de renuncia a un juicio publico, oral, contradictorio y con debate de prueba*

*Con base en los elementos materiales probatorios no queda la menor duda que la aceptación de cargos no hace mas que confirmar lo que ya era un hecho irreductible esto es, que el señor Jhon en coautoría con otras personas causò las lesiones personales del señor Juan Camilo Martinez.*

*El Fallador indica que el infractor concia los hechos constitutivos del delito y quiso su realización, situación que permite predicar el elemento subjetivo del dolo , igualmente se trata de una persona imputable, con capacidad de discernir, de comprender lo inadecuado y prohibido de esta formade actuar, lo cual se ubica de inmediato en el plano de la culpabilidad ).*

*Continua indicando que bajo los criterios recogidos en el art 61 del C.P es posible udicarse en el cuarto minimo de movilidad, dado que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, reconocidas expresamente en la formulación de acusación.*

**. (Hasta aquí lo señalado por los Juzgados Falladores).**

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES** , ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de

carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como son **LESIONES PERSONALES Y EL HOMICIDIO. ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR JHON ALBERTO CHAPELLES, QUIEN DE MANERA RECURRENTE INFRINGIO DIVERSIDAD DE TIPOS PENALES CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS COMO LO ES LA VIDA; COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento penitenciario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte del condenado, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 05 de MAYO DE 2022 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

Y se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES** por lo expuesto precedencia.

**SEGUNDO:** REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG LA PICOTA, donde se encuentra recluso **JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
FISCALÍA DE PANOS Y CARCEL DE COMUNIDAD DE BOGOTÁ  
En la ciudad de Bogotá por Es. Judo No.  
La presente providencia.  
La Secretaria

10 OCT 2022



JUZGADO S DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 57062

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 862

FECHA DE ACTUACION: 8-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Alberto Lopez

CC: 202774808

TD: 73240 - 78879

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



Señores:

\* Juez de EPMS OS de la ciudad de Bogotá.

Referencia:

\* Revisión de reposición  
al interlocutorio No. 862  
del 8/01/22  
- Solicitudes de estudio de libertad  
condicional

Cordialmente acudo a su despacho solicitándole una vez más sea de objeto de estudio todos los puntos y circunstancias, para ello veo tener todo para que su señoría me pueda brindar la oportunidad basado otra vez de mis acciones a través de la respectiva autorización y lo que los resultados muestran de mi personalidad ya que desde el principio de que como ser humano cometí un grave error de lo cual desde que lo cometí quise dar frente a ello y ayudo a no desgastar la justicia dando claridad a los hechos en aras de dar el primer paso que es la verdad, genere el incidente de reparación de víctimas, me enfoque durante mi condena no malgastar mi vida, cuerpo, y mente estudie hasta el punto de alcanzar mi bachillerato en el colegio Juan 23 de combita-boleca.

- Obtuve 2 técnicas certificadas por el sereno manejo de residuos sólidos y líquidos

La soldadura mixta, los cursos se encuentran en la página de softa plus bajo mi nombre y c.c. concebí más de 8 cursos de capacitaciones por horas del sereno, he descartado en trabajo como en talleres de herrería, conformaciones, soldadura, e.t.c. he transcurrido todos los cursos del tratamiento penitenciario estado-impec, alta, mediana, mínima seguridad, nunca he tenido un informe o problema de convivencia en medio de mi condena, siempre la conducta en ejecución, le pido a su señoría aplique sus decisiones a su razón y corazón y me brinde la oportunidad de mostrarme mi deseo de cambio y compromiso si es su decisión que

- me presente cada semana, cada 15, cada mes, yo no soy a defraudar, solo he trabajado no he generado ni delinquido ni se me quiere dene por favor la oportunidad de empezar una nueva vida de bien. quiero dar lo mejor de mi ante Dios, usted y mi familia, trabajador para apoyar a mis hijos tenga en cuenta que tengo mis arraigos familiares, cuento con la oportunidad y apoyo para salir a trabajar. por mi en una optica de lo que sea ley e cruzado toda la documentación punto vision, Laura Andrea Cordero Storzburger, calle 18-9-50 Guiso. como que en una ocasion favorecida respecto a la ley 1709 libertad condicional rehabilitacion de la conducta posible no es razon suficiente para regar la concesion subrogado para 1

- la sala de casacion para decidir el recurso de la apelacion interdicta por la defensa contra de M.P. H.A. contra el auto provido por el juzgado unico de ejecucion de penas y medidas de seguridad de bogota que alrigo, por segunda vez, la libertad condicional.
- la corte revoco el provido ingruado para en su lugar, conceder la libertad condicional a M.P. H.A. previo pago de la caucion y su inspeccion del area de confianza.
- en tal sentido sostuvo que, aun cuando se trata de conductas graves, el proposito resocializador de la pena se satisfizo, por lo que era imperioso que, el ejecutor, hubiese tenido en cuenta ademas de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de la reeducacion de la privacion de la libertad, quien, la estado recibida desde el 31 de enero de 2013, mostrando que, un buen desarrollo intercarcelario sin, reportar incidentes disciplinarios, y ademas desempeñandole el labores de trabajo y estudio, todo lo cual apunta a afirmar que su comportamiento, mientras carga la sancion, fue ejemplar, razon por la que estime no necesaria la ulteriores de cumplimiento de la pena en establecimiento de reeducacion, sumado a que concuerden los requisitos establecidos en el articulo 64.

- del código Penal, modificando por el artículo 30  
de la Ley 1709 de 2014 [AR. 2977-2017 (61471)]  
y en anteriores acciones se envió documentación  
inciso sobre citas médicas y cuestiones de  
salud mental y de mi parte con el cambio de  
residencia o lugar de domicilio, su señora  
solo usted podrá enteramente tener la  
potestad de serlo por favor me bien si  
necesito o no una nueva oportunidad de  
ante nada de agradecerlo y quedo a la espera  
de una pronta y favorable respuesta.

Atentamente,

Don Jaime Alberto Chariles  
C.I. 2020774808  
P.O. 26  
Cra. 14  
A.P. 78879. 732081.



**URGENTE-57062-J05-AR GEST-AMMA-RECURSO Jairo reposición**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 16:05

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 3:29 p. m.

**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Jairo reposición

Señores

Juzgado 05 epms

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores :

\* Juzgado OS de EPMS de Bogotá.

Referencia :

- recurso de apelación a la decisión sobre la libertad condicional negada reiterada veces por intercedente No. 867 del 2109177 por la conducta punible juez OS EPMS de Bogotá quien veía actual mente para que a su vez sea tenido en cuenta una tercera parte como quien le corresponde Juzgado el penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá quien es competente por ser el juez favorable.

Cardialmente acudo a su despacho solicitándole una vez más los recursos ordinarios que garantizan el cumplimiento de la Constitución Política Colombiana y sus diferentes mecanismos para la protección y cumplimiento de los derechos humanos y justicia acudo a la apelación de la decisión ya negada de la libertad condicional en diferentes ocasiones tanto por el juez OS EPMS de Bogotá como entendiéndolo por el Juzgado de EPMS el de Gaudes en diferentes ocasiones basados en la valoración de la conducta punible, para que sea un tercero quien pueda decidir y resolver mi petición de conceder la solicitud de libertad condicional ya que sigo contenido con todo lo necesario y requerido para acceder a mi preferencia más aun cuando todos los involucrados en este proceso ya se encuentran gozando de sus libertades condicionales ante mi caso contrario.

→ a mi juicio y pensamiento creo tener y merecer la libertad condicional y contar con todo para ello lo pido en particular más y cumplimientos como resocialización como a mí se me late anticonstitucional que el proceso y logros adquiridos durante todo mi proceso de resocialización se pierda.

→ Durante un trayecto de 11 años esmerándome por que logiaran ver me cambio y decido de valer los cosas bien y ~~correspondimiento~~ no tenga algun tipo de empujamiento o sentido al cual desde un principio fue ese resocializarme el cual era el objetivo del sistema de justicia y penitenciario. Y no teniendo en cuenta el proceso a través de la condena seria pasar otras los bases del estado y justicia. ~~que sea su señoría~~ que quien queda por el traslado ante el fallador de la esta investigación para su respectiva perspectiva y respuesta. quiero lograr obtener mi libertad condicional para que sea objeto de estudio y tenga en cuenta todas mis acciones a través de mi resocialización y que los resultados demuestran de mi responsabilidad ya que desde el principio de cometer un error desde lo cometido quizze darle vuete a mis problemas para resolverlos, no he intentado desgastar la justicia dando cambios a los hechos en aras de dar el primer paso que es la verdad, genere el incidente de reparación de victimas asesor de no contar lo ni a familia algun tipo de recursos o bien economico. me enfoque durante mi condena a no malgastar mi vida, cuento o mente estude hasta el punto de graduarme de bachillerato del colegio de combita - boyaca, Juan XXIII, obtuve dos tecnicos en el sena de manejo de residuos solidos, y lividos y tecnico de soldadura mix. de los cuales todos los registros se encuentran a través de la pagina web del sena Sofia Plus con mis datos personales nombre y C.C.; conseguí mas de 8 cursos de capacitaciones del sena en diferentes temas y areas certificadas por horas en el sena he descargado en areas certificadas por horas en el sena. he descargado en areas de talleres de maderas, confecciones, soldadura e.t.c. he transcrito todas las fases de resocializaciones del programa del estado, amigable, intel. alta, mediana, minima seguridad nunca he tenido un infame o problema de comportamiento en medio de mi proceso de condena. y mi conducta siempre ha estado en ejemplos. he sido a su señoría ojala a sus decisiones o sus razones a su opinion. me brinda la oportunidad de demostrarle mi decido de cambio si es de su decision.

no lo voy a defraudar, brindarme por favor la oportunidad de empezar una nueva vida. no he consumido ningún tipo de delito en medio de mi proceso o beneficios, quiero dar lo mejor de mí ante usted y DIOS y familia, trabajar y apoyar a mis dos hijos. María Sofía Alberto Orosco 11 años y Cristófer Alberto Vidal. O tenga en cuenta que en ocasión parecida a la Ley 1709 libertad condicional, la valoración de la conducta imponible no es ~~una~~ razón suficiente para negar la concesión del subrogado.

• La Sala de Casación revocó el recurso de la apelación interpuesta por la defensa técnica de M.P.H.A. contra el auto profeso por el Juzgado único de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, que denegó por segunda vez, la libertad condicional.

• La corte revocó el provido impugnado por, en su lugar, conceder la libertad condicional a M.P.H.A. previo pago de la coacción y suscripción del acta de compromiso.

• en tal sentido, se deja que, aun cuando se trata de conductas graves, es procedente resocializar de la forma sea satisfactoria, por lo que era intencional que, el Esecutor hubiese tenido en cuenta además de lo consentido a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la persona de la libertad, quien ha estado recibiendo desde el 31 enero del 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intermitente, sin reporte de incidencias disciplinarias, y además, desempeñándose en proyectos de trabajo y estudio todo lo cual apunta a afirmar que su comportamiento, mientras pago su sanción fue ejemplar, razón por la que, es como no veíamos la custodia del cumplimiento de la pena en establecimiento de ejecución, suando a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificados por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 [AR 2017-1672 (62472)] de antemano quedo a la espera de una pronta e favorable respuesta.

Atentamente:



Jhon Jairo Alberto Chapales  
C.C. 2070774808  
T.D. 78879-732881  
Patria. 16. Torre 3.  
erao piteca

## Fwd: Jairo apelación

allservice2721@gmail.com <allservice2721@gmail.com>

Vie 30/09/2022 8:54 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: "lawyers without borders" <[allservice2721@gmail.com](mailto:allservice2721@gmail.com)>

Fecha: 30/09/2022 3:29 p. m.

Asunto: Jairo apelación

Para: <[ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: <[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señores

Juzgado 05 epms

**URGENTE-57062-J05-AG-MAGO // RECURSO // Jairo apelación**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 9:57

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** allservice2721@gmail.com <allservice2721@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 8:53 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Jairo apelación

----- Mensaje reenviado -----

De: "lawyers without borders" <[allservice2721@gmail.com](mailto:allservice2721@gmail.com)>

Fecha: 30/09/2022 3:29 p. m.

Asunto: Jairo apelación

Para: <[ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: <[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señores

Juzgado 05 epms

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES :

57062-5-ARCHIVO

\* Juez de EPUS OS de bogotá

referencias

\* recurso de reposición al interlocutorio No. 867 de 8/09/22. solicitud de estado de libertad condicional.


 Centro Judicial  
 Centro Ejecutivo de la Judicatura  
 Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
 VENTANILLA 1  
 FECHA: 11/10/22 HORA: P.M.  
 NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]

MEMORIALES

(R)

Cordialmente saludo a su despacho solicitándole una vez más sea de objeto de estudio todos los puntos y circunstancias, para ello creo tener toda para que su señoría me pueda brindar la oportunidad basado a través de mis acciones a través de la resocialización y lo que los resultados muestran de mi personalidad ya que desde el momento de que como ser humano comete un grave error de que desde que lo comete quite darle frente a ello y ayude a no desgastar la justicia dando claridad a los hechos en aras de dar el primer paso que es la verdad, genere el precedente de víctimas me entoque evicente ni condena no desgastar ni vida, cuerpo, y mente estudio hasta el punto de alcanzar mi bachillerato en el colegio Juan 23 de combita-boyaca. Obtuve 2 técnicas certificadas por el Sena. Manejo de residuos sólidos y líquidos selladura nit. Los cuales se encuentran en la Librería de Sofia Plus bajo mi nombre y c.c. cancelé más de 8 cursos de capacitaciones por horas del Sena. he descartado en trabajo como talleris de maderas todos los pasos del e.t.c. he transcurrido estado - inpec. tratamiento penitenciario nunca he tenido alta, media, mínima seguridad, nunca he tenido en informe o problema de convivencia, en medio de mi condena, siempre la conducta en Ejemplar, le pido a su señoría apere a

Handwritten musical score on a page with a grid background. The score consists of multiple staves of music, with some sections enclosed in boxes. The notation includes notes, rests, and other musical symbols. The page is tilted and shows signs of being a scan of a physical document.

a sus decisiones a su razón y corazón, y me  
brinde la oportunidad de demostrarle mi deseo  
de cambio y compromiso si es su decisión que  
me presente cada semana, cada 15, cada mes, lo  
no voy a defraudarlo, solo le trabajado no  
le de un año ni lo voy hacer, dese la  
oportunidad de emprender una vida de bien,  
quero dar lo mejor de mi ante ~~usted~~ Dios,  
usted, y mi familia, trabajar para ofrecer a  
mis hijos, tenga en cuenta que tengo  
mis amigos, cuento con la oportunidad  
y apoyo para salir y trabajar por mí en una  
obra de la cual ya le envío toda la  
documentación punto visión, Paula Andrea  
Carrero. 320284109418-9-50 G.I.S.O. como  
que en una ocasión por venir ver resto a  
la ley 1789 libertad condicional la  
valoración de la conducta punible, no es  
razón suficiente para negar la concesión  
del subrogado penal

• La Sala de Casación Penal decidió el recurso de  
la apelación interpuesto por la defensa técnica de M.P.H.A.  
contra el auto proferido por el Jefe de Ejecución  
de Penas e Medidas de Seguridad de Bogotá, que denegó,  
por segunda vez, la libertad condicional.

• La corte revoca el ~~prohibido~~ ingruado para, en su  
lugar, conceder la libertad condicional a M.P.H.A.  
previo pago de la caución y la suscripción del acta  
de compromiso

• En tal sentido sostuvo que, aun cuando se trata de delitos  
graves, el propósito resocializador de la pena se satisfizo, por lo  
que era ~~insuficiente~~ que el ~~delincuente~~ hubiese tenido en cuenta  
además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el  
proceso de la resocialización de la privación de la libertad, en  
la estado recibida desde el 31 de enero de 2015 mostrando  
un buen desarrollo intercarcelario, sin reporte  
de incidentes disciplinarios, y además desempeñándose  
en labores de trabajo e estudio, todo lo cual apunta  
a afirmar que su comportamiento, mientras angio su sanción,  
fue ejemplar, razón por la que el sistema no necesitaba  
la continuación de cumplimiento de la pena en  
establecimiento de reclusión, sumado a que convergen  
los requisitos establecidos en el artículo 64

Handwritten musical score on a page with a double-line border. The score is written on multiple staves, each consisting of a solid top line and a dashed bottom line. The notation includes various musical symbols such as notes, rests, and bar lines. The handwriting is dense and fills most of the page. The page is oriented vertically but the text is written horizontally across the staves.

- del código penal, modificado por el art's 30  
de la Ley 1709 del 2014 [ART 3077-2017 (L. 1711)]  
y en cualquier ocasiones se envíe documentación  
incluido sobre citas médicas y gestiones de  
Salud de mi padre como el cambio de  
residencia, o dejar de domicilio. Su señoría solo  
usted y sus Primeramente tener la certeza de  
fido por favor más bien si necesito o no una opinión  
nidad de ante nada queda a la espera de  
una pronta e favorable respuesta.

Atentamente

Don Jairo Alberto Chapelles.  
C.C. 1020774898  
Paseo. 16 - Torre 3  
era p/cada.  
T.O. 78879-23288.





**URGENTE-57062-J05-ARCHIVO-PILI-RECURSO DE REPOSICION**

Maria Del Pilar Rey Molina <mreym@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:13

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Atento Saludo,**

Me permito remitir lo anterior, para lo de su competencia, muchas gracias.

**Cordialmente,**



***María del Pilar Rey Molina***

***Escribiente Nominado***

***Área Ventanilla Recepción Memoriales***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

***Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

\* Juzgado 05 de EPMS de Bogotá

referencia:

 Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
PLANILLA 1		MEMORIALES
FECHA: 11/10/22	HORA: P.M.	
NOMBRE # FUNCIONARIO: P. P.		

- Recurso de apelación a la decisión sobre la libertad condicional negada reiterada veces por intercurso NO. 802 del 8/09/22. Por la conducta punible juez de EPMS 05 de Bogotá quien según actualmente para que a su vez sea tenido en cuenta una tercera parte como accien le corresponde; Juzgado 9 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá quien es competente por ser el juez fallador.

Corádalmente acudo a su despacho solicitándole una vez más los recursos ordinarios que garantizan el cumplimiento de la constitución política colombiana y sus diferentes mecanismos para la protección y funciónamiento de los derechos humanos y justicia acudo a la apelación de la decisión ya negada de la libertad condicional en diferentes ocasiones tanto por el juez 05 EPMS de Bogotá, como anteriormente por el juzgado de EPMS 01 de Equidad - Cundinamarca en el ferentes ocasiones basadas en la valoración quien queda debida y resolver mi petición de conceder la solicitud de la libertad condicional ya que sigo contando con todo lo necesario y requerido para acceder a mi preferencia, más aun cuando todos los involucrados en este proceso ya se encuentran gozando de sus libertades condicionales ante el caso contrario.

➔ a mi juicio y pensamiento creo tener y merecer la libertad condicional y contar con todo para ello lo pedo en todos los parámetros metas y cumplimiento como resocialización como a me se me hace ante constitucional que el proceso y logros adquiridos durante todo mi proceso de resocialización el cual

Handwritten musical score on a grid background. The score is written in a style characteristic of early 20th-century manuscript notation, possibly for a piano or similar instrument. It features multiple staves with notes, rests, and other musical symbols. The notation is dense and fills most of the page. There are some faint markings and possibly a small signature or initials on the left side of the page. The overall appearance is that of a working draft or a composer's sketch.





L.

no lo voy a desahogar, porque por favor la oportunidad de empezar una nueva vida no he generado ningún tipo de delito en medio de un proceso o beneficios. Quiero dar lo mejor de mí ante Dios y usted y familia, trabajar y ayudar a mis dos hijas. Nunca voy a estar bueno, ni con crestafer, Alberto, y del. 6 años, tengo en cuenta que en ocasión parecida a la ley 1709 libertad condicional la concesión de la condena probable no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado.

La sala de casación para decidir el recurso de la apelación interpuso por la defensa técnica de M.P.H.A. contra el auto otorgado por el Juegado 5º de Bogotá, que denegó por segunda vez la libertad condicional.

La corte revisó el promedio ingratificante caso, en su lugar a conceder la libertad condicional a M.P.H.A. previo pago de la fianza y suscripción del auto de compromiso.

en los sentidos, sostuvo que, aun cuando se trata de conductas graves, el propósito resocializador de la pena sea satisficido, por lo que era infundado que el ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la persona de la libertad, entre la estado cesó el 31 de mayo del 2011. mostrándose un buen desarrollo intelectual, un reporte de incidentes disciplinarios; y además desenfrentándose en programas de trabajo y estudio, todo lo cual apunta a afirmar que si compareciera mientras surge su sanción, fue ejemplar; para lo que, existe no necesidad la continuación del cumplimiento de la pena en el establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 60 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

[ AP 2017-2017 (6147) ] de ante haberse quedado a la espera de una pronta y favorable respuesta.

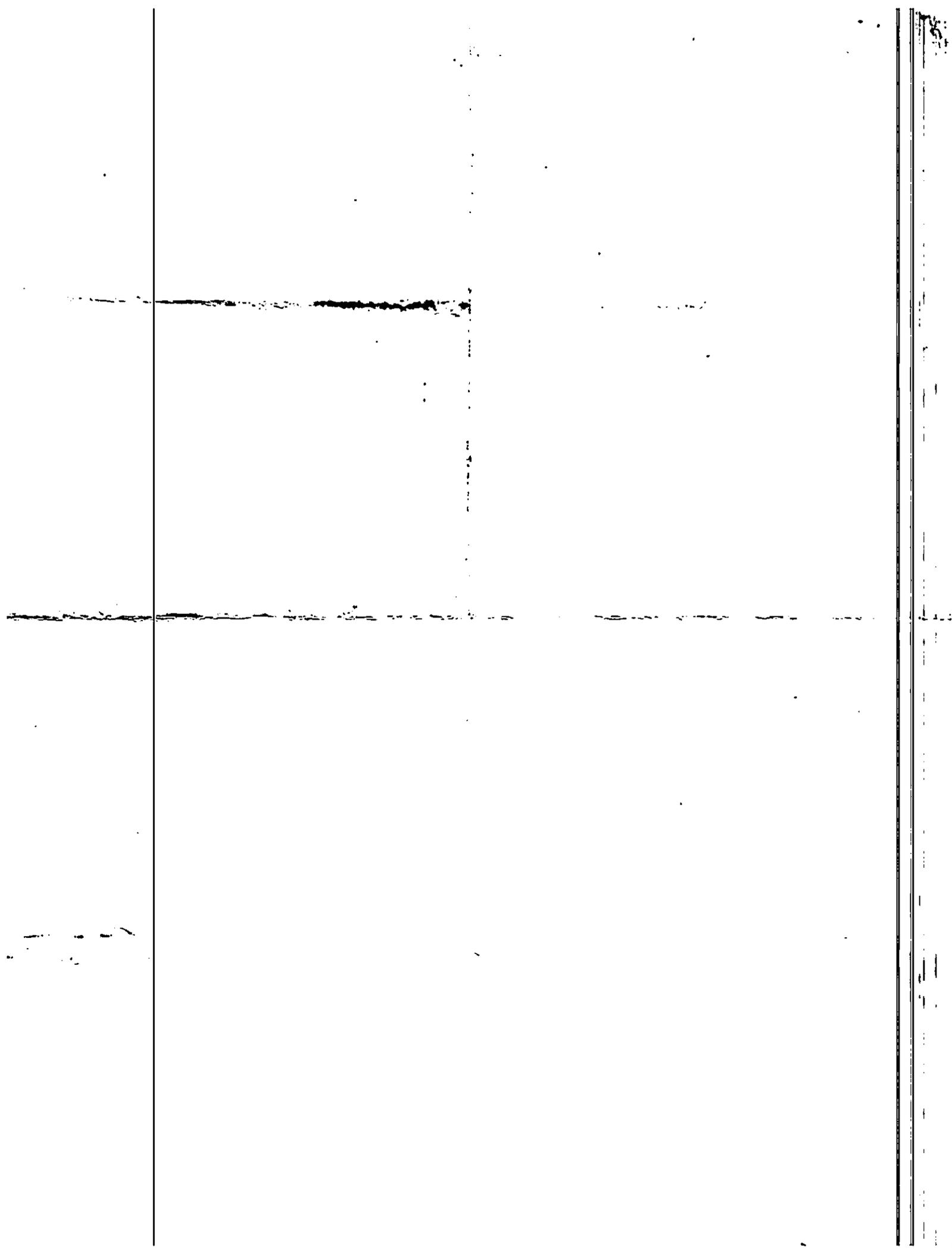
Atentamente, **Juan Julio Alberto Chapelles**  
 C.C. 1026774898  
 78879-732881 correo. 16 correo 3  
 eran p.c.c.a.

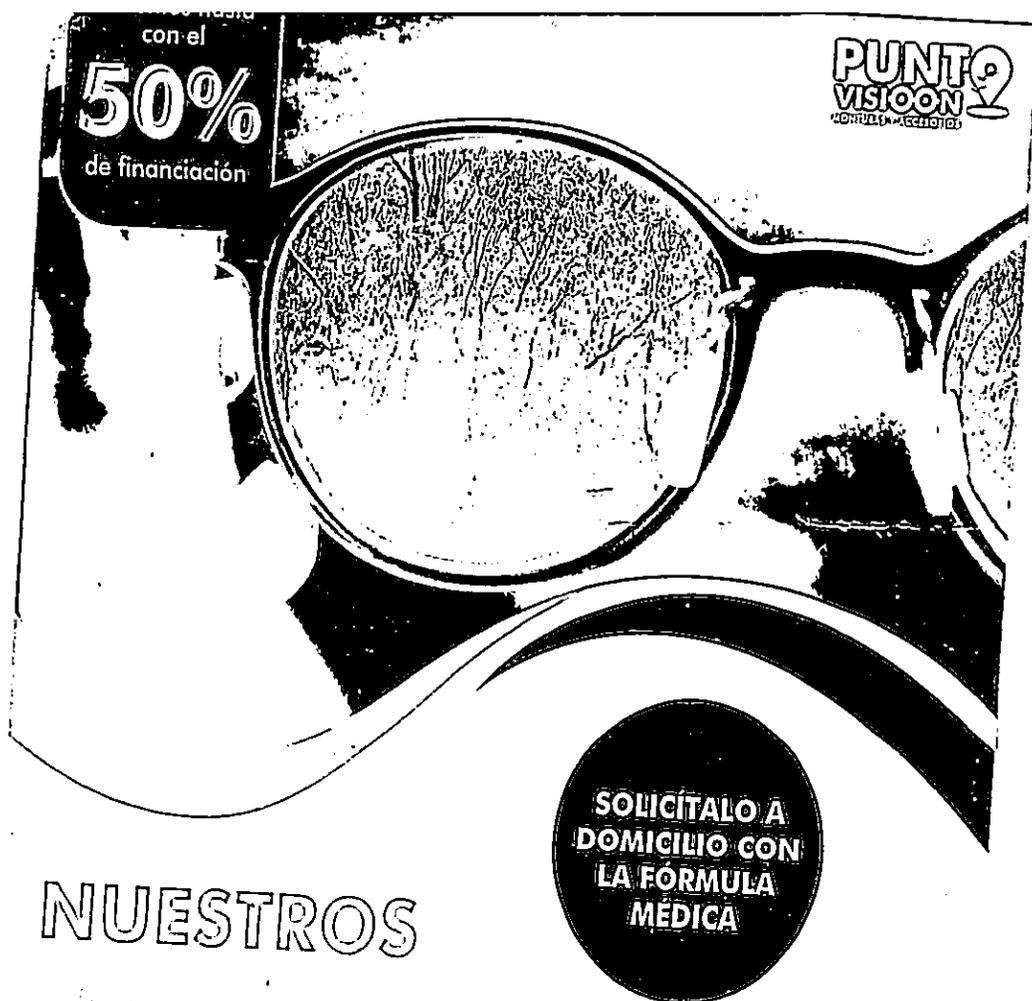




## LIBERTAD CONDICIONAL – (Ley 1709): valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal

- La Sala de Casación Penal decidió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de M.P.H.A., contra el auto proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que denegó, por segunda vez, la libertad condicional.
- La Corte revocó el proveído impugnado para, en su lugar, conceder la libertad condicional a M.P.H.A., previo pago de la caución y la suscripción del acta de compromiso.
- En tal sentido, sostuvo que, aun cuando se trata de conductas graves, el propósito resocializador de la pena se satisfizo, por lo que era imperioso que, el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento, mientras purgó su sanción, fue ejemplar; razón por la que, estimó no necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. [AP2977-2022(61471)]





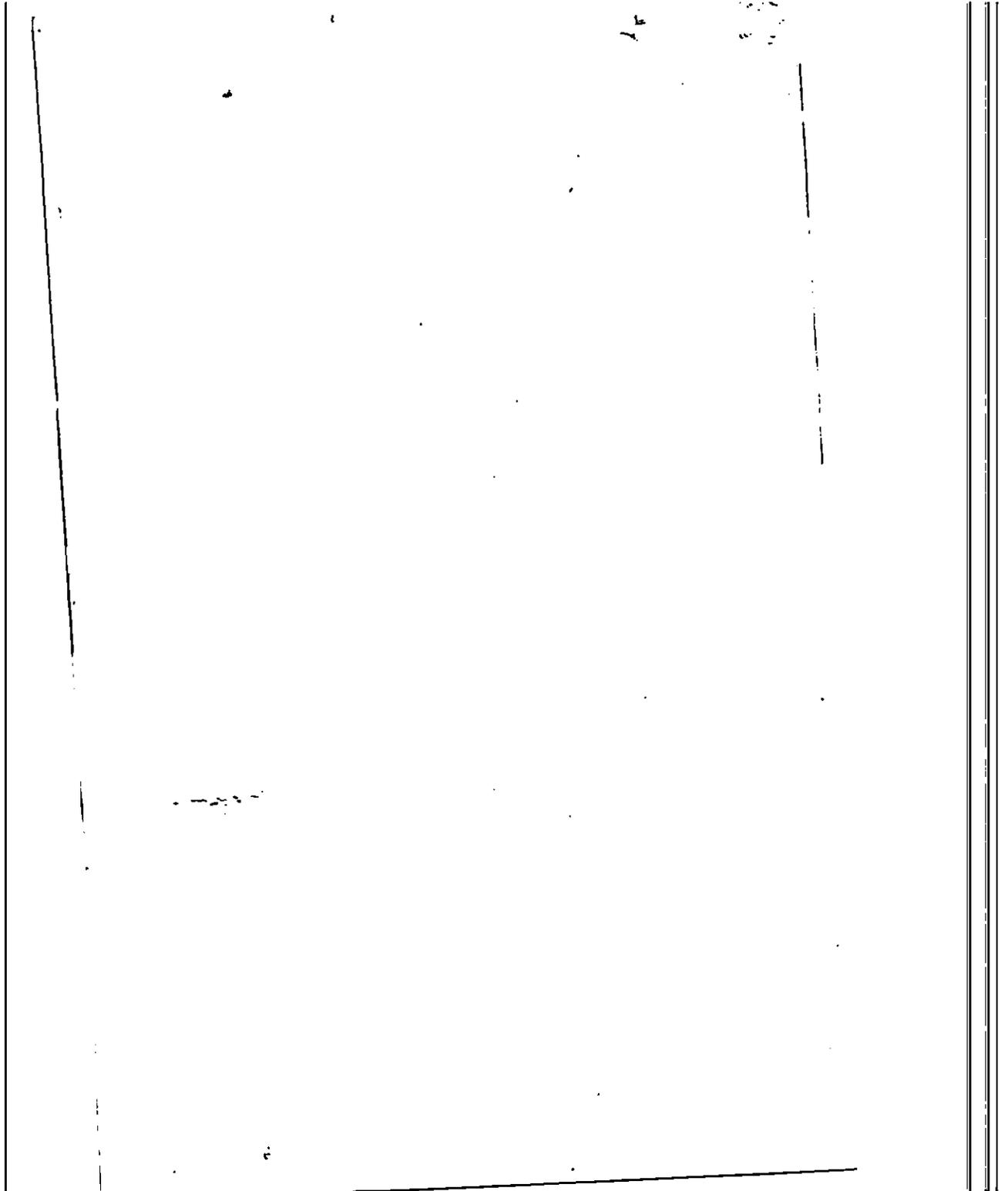
## NUESTROS SERVICIOS

- Examen computarizado
- Lentes:
  - Monofocal
  - Bifocales
  - Progresivos
  - Transitions
  - Fotocromáticos
  - Lentes de contacto
- Monturas de todas las marcas

- Brigadas de salud  
(Empresas, colegios, conjuntos)

## CONTACTO

- ☎ 320 284 1609  
304 586 5486
- ✉ [mapuntovision@gmail.com](mailto:mapuntovision@gmail.com)
- 📘 @puntovisionbogota
- 📷 @puntovisionbogota





11 de julio del 2022

A quien pueda interesar

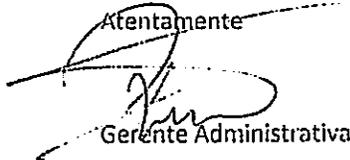
Reciba un cordial y respetuoso saludo. A través de la presente deseo hacerle saber que el Sr JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES con número de identificación cc 1.020.774.898 laboraba en nuestras empresas Punto Visión (Monturas y Accesorios) Comercializadora PQD SAS con NIT: 901.431.655-1 y Visión Mundial QS7 con NIT 1.014.252.980-6 empresas encargadas por concepto de lentes oftálmicos, monturas, y accesorios ubicada en el centro de Bogotá en la dirección CARRERA 9 N° 18-50 Edificio las Mercedes en los pisos segundos y sexto.

El Sr JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES quien desempeño el cargo de ejecutivo comercial, y mensajero de las empresas ópticas desde el año presente, quien, a lo largo de su desempeño en nuestras empresas, mostrando un comportamiento intachable y responsable en sus actividades diarias con principios y valores a destacar.

A su vez quiero destacar que el Sr JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES a lo largo de su periodo laboral, siempre fue puntual en el cumplimiento de sus horarios y actividades desinadas además de ello demostró responsabilidad, actitud proactiva y una sana y respetuosa convivencias con el resto de integrantes de la empresa (Doctores, ejecutivos comerciales, clientes proveedores, laboratorios, etc.) De este modo recomiendo ampliamente al Sr JHON JAIRO ALBERTO CHAPELLES con excelentes virtudes, compromiso y responsabilidad.

Sin más nada a que referirme, que esta sea tomada en cuenta, dejo mis números de contacto para cualquier información de interés.

Atentamente



Gerente Administrativa

Paula Andrea Quintero Delgadillo

CC 1. 014. 237. 281

Tel: 320 284 1609 – 304 586 5486

320 284 1609

304 586 5486

mapuntovision@gmail.com

@puntovisionbogota

@puntovisionbogota





FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP  
NIT: 899.999.094-1



**Datos del usuario**  
ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ORGAN  
CL 35A SUR 1D 64  
SAN CRISTOBAL  
VILLA DE LOS ALPES

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT/FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	4	CICLO:	F4
		ruta:	F44211

**Datos del medidor**  
MARCA: IBERCONTA NÚMERO: 31407 TIPO: VELO015B DIÁMETRO: 1/2"

**CUENTA CONTRATO**  
Número para cualquier consulta: **10593511**

Factura de Servicios Públicos No. **35865851816**  
Número para pagos

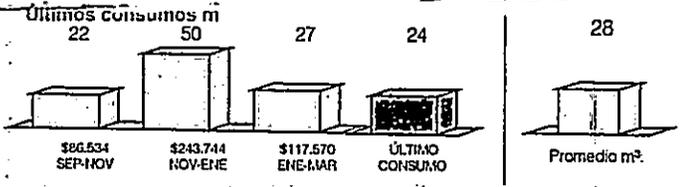
**TOTAL A PAGAR**  
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)  
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)  
**\$85.120**

Fecha de pago oportuno: **JUN/10/2022**

Fecha generación de suspensión: **JUN/15/2022**

**Datos del consumo**

ÚLTIMA LECTURA:	2460	CONSUMO (m³)	24
LECTURA ANTERIOR:	2436		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0



Período facturado: **MAR/12/2022 - MAY/10/2022**

**Resumen de su cuenta** FECHA DE EXPEDICIÓN: MAY/28/2022 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: AGO/02/2022  
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	#Subsidio (IVA) por m³	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
<b>Acueducto</b>												
Cargo fijo residencial	1	\$14.563,40	\$14.563	\$5.825-	\$8.738,04	\$8.738	Resolución CRA 936/20	09/09	\$1.143		\$1.143	\$0
Consumo residencial básico	22	\$2.874,03	\$63.229	\$25.702-	\$1.794,47	\$37.037	Ajusto a la Decena				\$1-	
Consumo residencial superior a básico	2	\$2.874,00	\$5.748	\$0	\$2.874,00	\$5.748	Doc. 064/12 Min. Vit				\$20.693-	
Cargo fijo no residencial							Intereses de mora				\$130	
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Acueducto (1)</b>			\$83.540	\$31.117-		\$52.423	<b>Subtotal Otros Cobros (3)</b>				\$19.421-	
<b>Alcantarillado</b>							<b>Otros conceptos que adeuda</b>				<b>Valor Total</b>	
Cargo fijo residencial	1	\$6.922,29	\$6.922	\$2.769-	\$4.153,38	\$4.153						
Consumo residencial básico	22	\$3.155,58	\$69.423	\$27.769-	\$1.803,35	\$41.654						
Consumo residencial superior a básico	2	\$3.155,50	\$6.311	\$0	\$3.155,50	\$6.311						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
<b>Subtotal Alcantarillado (2)</b>			\$82.656	\$30.538-		\$52.118	<b>Total otros conceptos que adeuda</b>				\$0	

**Descuento mínimo vital**  
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2) **\$20.693-**

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$7.830 Cuota: 09/09 Vr \$1.143

**TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS (1+2+3+4)** \$85.120 **CONTRIBUCIÓN ACANTARILLADO** \$52.271 **CONTRIBUCIÓN AGUA** \$1.742

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11001000-10 EAB-ESP

**¡Atención!**

Información de interés para todos los usuarios

Actualizamos Contrato de Servicios Públicos Resolución 354 del 21 de abril de 2022 Consulte toda la información en [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)



**Las redes de acueducto y alcantarillado son patrimonio de todos**  
Ayúdenos a cuidarlas

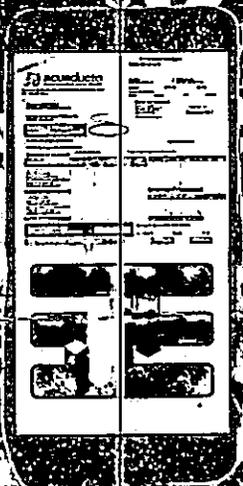
El hurto reiterado de infraestructura atenta contra la disponibilidad permanente de agua y alcantarillado e incluso puede generar largas interrupciones en el servicio.

Reporte en la **Acualínea 116** cualquiera de las siguientes situaciones:

- El hurto o faltante de medidores, rejillas y tapas.
- Cajas o tapas levantadas o inexistentes.
- Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa manipulando cajas, tapas, rejillas, medidores, hidrantes o centros de medición.
- Cualquier otra actividad irregular que se observe en la red de acueducto y alcantarillado.
- Si tiene dudas sobre la procedencia del personal que realiza actividades en la infraestructura de nuestros servicios, informe inmediatamente a la línea de atención al usuario. Así protegerá la disponibilidad de sus servicios públicos.

Reportar en la **línea 116** También en [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co) reportesweb/





**¡Olvidate del papel!**

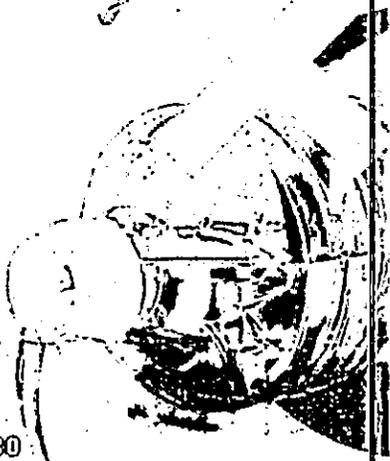
tu factura ahora puede ser virtual.

**Ahorra tiempo y cuida el medio ambiente.**

**TU FACTURA VIRTUAL**

**somos agua**

**EL ACEITE USADO NO SE BOTA A LA ALCANTARILLA**



Organiza tus puntos de recolección y más información en [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)

**SU APOORTE PARA LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE**  
(Ley 974 de 2005)

El Acueducto **reclama este recurso a la autoridad ambiental**

	Tarifa de uso (por el servicio de agua)	Tarifa de retentiva (por el servicio de agua)	Valor Total Cobrado
<b>TASA DE USO</b> (Pago por el servicio de agua)	\$17,18	\$28,64	\$435
<b>TASA RETRIBUTIVA</b> (Compensación por Contaminación con Aguas Residuales)	\$53,01	\$88,35	\$1.343

**Cobro de terceros**

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR

**Total cobro de terceros** ④

**OPERADOR:**

**PARA PAGOS**

Actualmente la EAAB ESP no tiene convenio de recaudo con los siguientes bancos: BBVA, Bancolombia, Pichincha, Falabella, Finandina, Bancamía, Credifinanciera, Cooperativo, Bancoldeix.

**PAGOS POR APP, PSE Y BILLETERAS MÓVILES**

**PARA QUIENES REQUIEREN DESPLAZARSE CORRESPONSALES BANCARIOS AUTORIZADOS**

**DEPOSITOS DE PAGOS:**

DEPOSITOS DE PAGOS	DEPOSITOS DE PAGOS	DEPOSITOS DE PAGOS	DEPOSITOS DE PAGOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>Banco Pichincha</li> <li>Banco Falabella</li> <li>Banco Avianca</li> <li>Banco Caja Costarricense</li> <li>Banco Citicor</li> <li>Banco de Occidente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Banco de Colombia</li> <li>Banco de Bogotá</li> <li>Banco de Occidente</li> <li>Banco de Pichincha</li> <li>Banco de Pichincha</li> <li>Banco de Pichincha</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Banco de Bogotá</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Banco de Bogotá</li> </ul>

**RAMIFICACIONES**

RAMIFICACIONES	RAMIFICACIONES	RAMIFICACIONES	RAMIFICACIONES
<ul style="list-style-type: none"> <li>Banco de Bogotá</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Banco de Bogotá</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Banco de Bogotá</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Banco de Bogotá</li> </ul>

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO**

**RECIBO DE PAGO**

115 - 110

RECIBO DE PAGO

**#QUE LLEVEVA Conciencia**

para que **Bogotá** no se inunde

**Deposita la basura en su lugar para evitar que llegue a nuestras rejillas, humedales y ríos**



**URA DE COBRO No 35865851816 - 10593511**  
código por favor recibir solo el agua de acueducto en un el dispensador de agua fría y caliente en un sticker de identificación

**PERÍODO FACTURACIÓN** ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ORGAN  
MAR/12/2022 - MAY/10/2022 CL 35A SUR 1D 64

**TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO** \$85.120

**ESPCIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO**

FECHA DE EMISIÓN: 28.05.2022

(415)7707200485271(8020)358658518168(3900)00000085120

CONVIAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN SAS. NIT: 800.096.8128

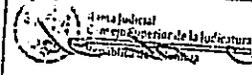
Señores :

57062-5-ARCHIVO

\* Juez de EPMS OS de Bogotá

referencia:

\* recurso de reposición al interdictorio No. 867 de 8109/22. Solicitud de estado de libertad condicional.


 Ciudad  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
 VENTANILLA 1  
 FECHA: 11/10/22 HORA: 11:45  
 NOMBRE FUNCIONARIO: R. A. F. J.

(R)

Cordialmente acudo a su despacho solicitándole una vez más sea de objeto de estudio todos los puntos y circunstancias, para esto veo tener toda para que su Señoría me pueda brindar la oportunidad basado en la de mis acciones a través de la resocialización y lo que los resultados muestran de mi personalidad ya que desde el principio de que como ser humano comete un grave error de lo cual desde que lo comete quite darle frente a ello y ayude a no desgastar la justicia dando claridad a los hechos en años de dar el primer paso que es la verdad, genere el precedente de víctimas me entóque durante mi encierro no desgastar mi vida, cuerpo y mente condene hasta el punto de alcanzar mi bachillerato en el colegio Juan 25 de combita - boyacá. Obtuve 2 técnicos certificados por el Sena, manejo de residuos sólidos y líquidos soldadura nit. Los cuales se encuentran en la reacción de Sotta Plus, bajo mi nombre y c.c. cancelé más de 8 cursos de capacitaciones por los cursos del Sena, he descartado en trabajo como tallerista de maderas, con funciones soldadura e. t. c. le transcurrido todos los pasos del tratamiento reintencional estado - inpec. alta, mínima seguridad, nunca he tenido un informe o problema de convivencia, en medio de mi condena, siempre la conducta en el seminario, le pido a su Señoría que se a



- a sus decisiones a su razón y corazón, y me  
brinde la oportunidad de mostrarle mi deseo  
de cambio y compromiso si es su decisión que  
me presente cada semana, cada 15, cada mes, lo  
no voy a defraudarlo, solo le trabaje lo  
de dinero ni lo voy hacer. deme la  
oportunidad de empezar una vida de bien.  
Quiero dar lo mejor de mi vida ~~ante~~ Dios,  
usted, y mi familia, trabajar para ~~que~~ tener a  
mis hijos tenga en cuenta que tengo  
mis amigos familiares, cuento con la oportunidad  
y apoyo para salir y trabajar por mí en una  
Opción de la cual le envío toda la  
documentación punto de vista, Paula Andrea  
Quintero. 32020419-9-50 Giso, como  
que en una ocasión pareció ver recto a  
la ley 1789 libertad condicional por la  
valoración de su conducta posible, no es  
razón suficiente para negar la concesión  
del subrogado penal

• La Sala de Casación Penal decidió el recurso de  
la apelación interpuesto por la defensa técnica de M.P.H.A.  
contra el auto proferido por el Juzgado de Ejecución  
de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que denegó,  
por segunda vez, la libertad condicional.

• La corte revoca el auto ingurgado para, en su  
lugar, conceder la libertad condicional a M.P.H.A.  
previo pago de la caución y la suscripción del acta  
de compromiso

• en los sentencias sostuvo que, aun cuando se trata de conductas  
graves, el propósito resocializador de la pena se satisface, por lo  
que era imperioso que, en este caso, hubiese tenido en cuenta  
asemas de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el  
proceso de la resocialización de la privada de la libertad, que  
ha estado reclusa desde el 31 de enero de 2015 mostrando  
ello, un buen desarrollo intercarcelario, sin reporte  
de incidentes disciplinarios y además desempeñándose  
en labores de trabajo e estudio, todo lo cual apunta  
a afirmar que su comportamiento, mientras largo su sanción,  
fue ejemplar, razón por la que este no necesaria  
la continuación de cumplimiento de la pena en  
establecimiento de reclusión, sumado a que convergen  
los requisitos establecidos en el artículo 64

Handwritten text on a page with a grid pattern. The text is extremely faint and illegible due to low contrast and blurring. It appears to be organized into several columns and rows, possibly representing a table or a ledger. The grid lines are visible, creating a structured layout for the data. The overall appearance is that of a scanned document where the original content has been lost or is too light to read.

- del código penal, modificado por el art's 30  
de la ley 1709 del 2011 [ART 1709-2011 (61471)]  
y en cualquier ocasión se envíe documentación  
incluso sobre citas médicas = gestiones de  
Salud de mi padre como el cambio de  
residencia o lugar de domicilio, su seguridad social  
usted e sus primos ante quien la sociedad le  
fido la favor muy bien si necesito o no una oportu-  
nidad de ante mano queda a la espera de  
una pronta e favorable respuesta

Atentamente

Jhon Jairo Alberto Chapelles.  
C.C. 1020774898  
Paseo. 16 - Torre 3  
aven. Pico de  
T.O. 78879-232881.





**URGENTE-57062-J05-ARCHIVO-PILI-RECURSO DE APELACION**

Maria Del Pilar Rey Molina <mreym@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:14

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Atento Saludo,**

Me permito remitir lo anterior, para lo de su competencia, muchas gracias.

**Cordialmente,**



***María del Pilar Rey Molina***

***Escribiente Nominado***

***Área Ventanilla Recepción Memoriales***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

***Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.